

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL MARCO GENERAL DEL BANCO DE PRUEBAS REGULATORIO PARA EL FOMENTO DE LA INVESTIGACIÓN Y LA INNOVACIÓN EN EL SECTOR ELÉCTRICO

IPN/CNMC/011/22

Fecha 28 de abril de 2022

www.cnmc.es

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL MARCO GENERAL DEL BANCO DE PRUEBAS REGULATORIO PARA EL FOMENTO DE LA INVESTIGACIÓN Y LA INNOVACIÓN EN EL SECTOR ELÉCTRICO

EXPEDIENTE Nº: IPN/CNMC/011/22

CONSEJO. PLENO

Presidenta

D.^a Cani Fernández Vicién

Vicepresidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D.^a María Ortiz Aguilar

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D.^a María Pilar Canedo Arrillaga

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

D. Carlos Aguilar Paredes

D. Josep Maria Salas Prat

Secretario del Consejo

D. Miguel Bordiú García-Ovies

En Madrid, a 28 de abril de 2022

En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 5.2.a, 5.3 y 7 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, el Pleno de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, acuerda emitir el siguiente informe relativo al *“Proyecto de real decreto por el que se establece el marco general del banco de pruebas regulatorio para el fomento de la investigación y la innovación en el sector eléctrico”*.

1. ANTECEDENTES

El 25 de marzo de 2022 tiene entrada en el registro de la CNMC solicitud efectuada por la Secretaría de Estado de Energía del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico por la que se requiere, en ejercicio de las competencias atribuidas por el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, informe en relación con el “*Proyecto de real decreto por el que se establece el marco general del banco de pruebas regulatorio para el fomento de la investigación y la innovación en el sector eléctrico*”.

El proyecto de real decreto fue remitido al Consejo Consultivo de Electricidad el día 28 de marzo de 2022, con un plazo de 20 días hábiles para realizar las alegaciones y observaciones que los miembros de dicho Consejo consideraran oportunas.

2. OBJETO DE LA PROPUESTA

De acuerdo con la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN) que acompaña a la propuesta, constituye el objeto de este proyecto de Real Decreto (en adelante RD, o la propuesta) desarrollar reglamentariamente el marco general del banco de pruebas regulatorio. En particular:

- Permitirá el testeo por parte de la industria y de la administración de nuevas tecnologías, sistemas y servicios en el sector eléctrico, en un espacio seguro y controlado donde las partes interesadas puedan experimentar sus soluciones innovadoras sin estar sujetas a la totalidad de los requisitos regulatorios prevalentes y favorecer el diálogo regulatorio, proporcionando así una herramienta para la mejora de la regulación.
- Contribuirá al cumplimiento de los objetivos del Plan de Recuperación Transformación y Resiliencia (PRTR) así como cumplir los hitos de la Decisión de Ejecución del Consejo relativa a la aprobación de la evaluación de dicho plan. A saber:
 - El componente 8 del Plan de Recuperación Transformación y Resiliencia (PRTR), Infraestructuras eléctricas, promoción de redes inteligentes y despliegue de la flexibilidad y el almacenamiento.
 - La reforma 4 del componente 8 del PRTR, Sandboxes o bancos de pruebas regulatorios, que tiene por objeto desarrollar bancos de pruebas regulatorios en el marco regulador nacional, que permitan la introducción de nuevos productos o soluciones tecnológicas,

excepciones o salvaguardas regulatorias que contribuyan a facilitar la investigación e innovación en el ámbito del sector eléctrico.

- El hito 124 establecido en el Anexo II de la Decisión de Ejecución del Consejo relativa a la aprobación de la evaluación del plan de recuperación y resiliencia de España, de 6 de julio de 2021, así como en la Decisión de la Comisión de noviembre de 2021 por la que se aprueban los Acuerdos Operativos entre la Comisión y España en virtud del Reglamento (UE) 2021/241 (OA).
- Además, el RD pretende contribuir a la transformación del sistema energético para alcanzar la neutralidad climática antes de 2050, como se establece en el PNIEC 2021-2030.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE NORMA

El RD sujeto a informe se compone de 24 artículos, 2 disposiciones adicionales y 3 disposiciones finales.

El **capítulo I** contiene, en los artículos 1, 2 y 3, las disposiciones generales. Entre otras cuestiones, el **artículo 1** determina el objeto del RD. El **artículo 2** contiene las definiciones de los conceptos principales a efectos de lo previsto en la norma. El **artículo 3** determina el ámbito de aplicación del RD, entendiéndose sin perjuicio de otras iniciativas de investigación e innovación que pudieran emprenderse en el marco de la Ley 3/2013 de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, y en las correspondientes circulares de dicho organismo y en el desarrollo de las mismas.

El **capítulo II**, en los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, establece el régimen de acceso y participación de proyectos piloto en el banco de pruebas regulatorio.

El **artículo 4** regula el régimen jurídico aplicable, el **artículo 5** establece los requisitos que deben reunir los sujetos que, en calidad de promotor, soliciten el acceso de sus proyectos piloto al banco de pruebas regulatorio (de forma individual o constituidos en una agrupación) y los supuestos en los que estos sujetos no podrán presentar proyectos y el **artículo 6** recoge las condiciones de elegibilidad para el acceso al banco de pruebas regulatorio.

Respecto al procedimiento de acceso al banco de pruebas, el **artículo 7** determina que será convocado mediante Orden de la Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico con una primera fase para la evaluación previa de los proyectos, y una segunda fase en la que los promotores que hayan obtenido una evaluación favorable en la primera, deberán suscribir con la Secretaría de Estado de Energía un protocolo de pruebas. El **artículo 8**

determina el plazo, la forma y requisitos de la solicitud de acceso al banco de pruebas regulatorio por remisión a lo que se establezca en la convocatoria. El **artículo 9** regula el proceso de evaluación previa de las solicitudes, los órganos competentes para evaluar y resolver el procedimiento de admisión al banco de pruebas, el contenido de la resolución, su notificación y los recursos procedentes contra la misma. El **artículo 10** describe el contenido mínimo del protocolo de pruebas que deberá suscribirse entre los promotores de los proyectos piloto que hayan sido evaluados favorablemente y la Secretaría de Estado de Energía, previo informe favorable de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

El **artículo 11** regula el acuerdo de adscripción, que será suscrito por el promotor con cada participante en los ensayos que se realicen dentro del banco de manera previa al inicio de los mismos. Finalmente, el **artículo 12** recopila las exigencias y requisitos de obligado cumplimiento para comenzar las pruebas de un proyecto en el banco.

El **capítulo III** contiene los artículos 13,14,15,16,17,18 y 19, y establece el régimen de funcionamiento del banco de pruebas regulatorio.

Dentro de este capítulo, el **artículo 13** regula el seguimiento de las pruebas de los proyectos piloto en el banco que realizará la Secretaría de Estado de Energía en colaboración con la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. El **artículo 14** contiene dos supuestos de cese anticipado de la participación del proyecto piloto dentro del banco de pruebas regulatorio: modificación regulatoria tras la que dejen de ser necesarias las exenciones autorizadas para la realización del proyecto piloto, y a iniciativa del promotor. El **artículo 15** regula los supuestos en que la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía puede decidir, mediante resolución motivada, suspender las pruebas. El **artículo 16** regula el derecho de desistimiento de los participantes en los proyectos piloto.

Por otra parte, el **artículo 17** regula el régimen de responsabilidad, el **artículo 18** regula el sistema de garantías, y establece la obligación para el promotor de disponer, previamente al inicio de su proyecto piloto en el banco de pruebas, de las garantías financieras necesarias para cubrir la responsabilidad por los daños y perjuicios en los que pudiera incurrir.

Finalmente, el **artículo 19** versa sobre la evaluación de los resultados de los proyectos, y contempla la redacción por el promotor de una memoria que recogerá la evaluación de los mismos una vez finalizado el proyecto piloto y que remitirá a la Secretaría de Estado de Energía, así como la elaboración de un documento de conclusiones por la Secretaría de Estado.

El **capítulo IV**, que comprende los artículos 20, 21, 22, 23 y 24, recoge una serie de disposiciones de aplicación general.

El **artículo 20** faculta a la Secretaría de Estado de Energía para solicitar la colaboración de otros agentes si lo considera necesario. El **artículo 21** regula los deberes de confidencialidad. El **artículo 22** regula la composición y funciones de la Comisión de coordinación. El **artículo 23** versa sobre aprendizaje regulatorio, en relación con el procedimiento de elaboración de normas con rango de ley y de reglamentos. El **artículo 24** establece que la Secretaría de Estado de Energía elaborará un informe anual sobre innovación regulatoria en el ámbito del sector eléctrico que será publicado durante el segundo trimestre de cada ejercicio.

En cuanto a las disposiciones adicionales y finales:

- La **disposición adicional primera** determina que la aplicación de las previsiones consideradas en este real decreto no deberá ocasionar un incremento del gasto público.
- La **disposición adicional segunda** habilita a la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía para que, en el ámbito de sus competencias, pueda adoptar las medidas necesarias para la ejecución de este real decreto.
- La **disposición final primera** recoge el título competencial que ampara al Estado para desarrollar el marco regulatorio del banco de pruebas regulatorio mediante este real decreto.
- La **disposición final segunda** habilita a la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico para que, en el marco de sus competencias, pueda dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de este real decreto.
- Por último, la **disposición final tercera** determina que la entrada en vigor del real decreto será al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

4. CONSIDERACIÓN GENERAL

De acuerdo con su objeto, el ámbito de aplicación del RD se circunscribe a los proyectos piloto desarrollados en cualquier parte del territorio español que participen en el banco de pruebas regulatorio que se regula en el mismo. No obstante, se indica también en el ámbito de aplicación, que lo dispuesto en esta norma se entenderá sin perjuicio de otras iniciativas de investigación e innovación que pudieran emprenderse en el marco de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, y

en los términos previstos en las correspondientes circulares de dicho organismo y en el desarrollo de éstas.

Como consideración general, se indica que la redacción señalada no diferencia claramente los proyectos piloto definidos en este RD respecto a los proyectos piloto bajo el ámbito de las circulares¹ de la CNMC antes citadas. En particular, es relevante especificar el canal a seguir por parte de los sujetos promotores en el caso de estar interesados en solicitar el acceso de sus proyectos piloto al banco de pruebas y/o al marco de demostración. En este mismo sentido, se han recibido comentarios durante el trámite de audiencia solicitando aclaración de la interrelación entre ambos marcos regulatorios, al objeto de mejorar la coordinación y evitar solapamientos.

El “proyecto piloto” se define en el artículo 2 de la propuesta de RD como sigue:

7. “Proyecto piloto”: actuación en el ámbito del sector eléctrico que incluye la realización de pruebas experimentales y que requiere para su puesta en marcha la aplicación de, al menos, una exención de la regulación del sector eléctrico, con el objetivo final de dar lugar a una innovación regulatoria. Tendrá carácter limitado en cuanto a su volumen, duración y ámbito geográfico.

Según esta definición, cada proyecto deberá necesariamente disponer de autorización por parte de la autoridad competente para establecer la disposición regulatoria cuya exención requiera el proyecto. Lo mismo debe interpretarse en el caso de proyectos que no requieran exenciones, sino el desarrollo de un nuevo marco regulatorio o modificación del existente (relativos a tecnologías, actuaciones, mercados, etc., innovadores, que no estén actualmente recogidos en la normativa). Por tanto, la forma de abordar este tipo de proyectos dependerá

¹ Circular 3/2019, de 20 de noviembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las metodologías que regulan el funcionamiento del mercado mayorista de electricidad y la gestión de la operación del sistema.

Circular 5/2019, de 5 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica.

Circular 6/2019, de 5 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica.

Circular informativa 8/2021, de 1 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de petición de información a las empresas distribuidoras de energía eléctrica para la supervisión y cálculo de la retribución de la actividad.

en tal caso de qué autoridad sea la competente para establecer dicho marco regulatorio.

Así, existirán proyectos que deban tramitarse según el procedimiento establecido en el proyecto de RD, otros proyectos que deban ser solicitados a la CNMC, de acuerdo con las respectivas circulares, y un tercer tipo de proyectos que requerirán ambos procesos. Si bien el texto propuesto respeta esta distinción, podría ser conveniente introducir algunas aclaraciones. Así, en el caso de que los proyectos requieran únicamente la aprobación por parte de la CNMC, éstos se deberán solicitar y tramitar directamente a través de los cauces establecidos en sus circulares. En el caso de que los proyectos requieran la aprobación de normativa por parte de la CNMC y por parte del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, sería conveniente adaptar el texto del RD para tener en cuenta esta situación.

Por ejemplo, es posible que se puedan abordar proyectos relativos al mercado de energía eléctrica, recayendo plenamente las competencias de tramitación en la CNMC, resultando de aplicación lo previsto en el artículo 24 de la Circular 3/2019, de 20 de noviembre² y no lo previsto en este RD.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que en relación con cualquier proyecto que tenga impacto sobre el régimen retributivo de las actividades reguladas de energía eléctrica con cargo al sistema eléctrico, su tramitación deberá atenerse a lo regulado en las Circulares de metodología de las actividades correspondientes. En este sentido, cabe señalar que el artículo 24 de la Circular informativa 8/2021, de 1 de diciembre, de la CNMC³, establece un procedimiento

² **Artículo 24 de la Circular 3/2019, de 20 de noviembre.** *Proyectos de demostración regulatorios.*

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aprobará mediante resolución las condiciones y requisitos para la ejecución de aquellos proyectos de demostración que puedan contribuir a la mejora del funcionamiento del mercado mayorista de electricidad y de la operación del sistema, siempre que se cumplan los siguientes criterios:

- a) El producto o servicio objeto del proyecto sea innovador, no se esté ofreciendo actualmente en el mercado o sea diferente al modelo que se utiliza actualmente.*
- b) El solicitante pueda demostrar que la innovación brindará beneficios para el consumidor.*
- c) El Operador del Sistema o, en su caso, el gestor de la red de distribución, justifiquen la ausencia de riesgos para la operación del sistema o para la red de distribución afectada, respectivamente.*
- d) Exista algún requisito en la normativa que impida la implantación de la innovación.*
- e) Exista un plan perfectamente desarrollado para probar la innovación. El plan incluirá objetivos claros, criterios e indicadores de éxito y un plazo concreto de ejecución que no podrá ser superior a treinta y seis meses.*

³ **Artículo 24 Circular informativa 8/2021, de 1 de diciembre.** *Inversiones en proyectos piloto.*

a los efectos de analizar posibles propuestas de proyectos piloto para la valoración de su inclusión en el régimen retributivo de la actividad, en el que se prevé un informe previo por parte del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, en virtud de lo establecido en la Circular 6/2019, de 5 de diciembre. De la misma manera, el artículo 9 de la Circular 5/2019 establece que podrán tener la consideración de inversiones singulares aquellas inversiones efectuadas por las empresas transportistas en proyectos piloto, por lo que se considera que el proceso para su solicitud debería ser coherente con el establecido para este tipo de inversiones singulares. En este sentido, se considera necesario hacer referencia en el texto del real decreto a que estas solicitudes se realizan sin perjuicio de que los requisitos que establezca la CNMC, en el marco de sus competencias.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, debería revisarse el texto del RD para tener en cuenta la tramitación de proyectos que afecten a las competencias de ambos organismos, señalándose a continuación, en particular, los siguientes artículos:

A los efectos de analizar posibles propuestas de proyectos piloto para la valoración de su inclusión en el régimen retributivo de la actividad, y sin perjuicio de las competencias del Gobierno al amparo de la disposición adicional vigésima tercera de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, las empresas distribuidoras podrán remitir, en cualquier momento desde la aprobación de la presente circular, la solicitud de reconocimiento de este tipo de inversiones para proyectos concretos.

La citada solicitud deberá acompañarse de una descripción detallada de las actuaciones propuestas, junto con una previsión de las inversiones asociadas y de los gastos previstos relativos a operación y mantenimiento u otros conceptos. Deberá acompañarse asimismo de un análisis coste-beneficio y una memoria técnica. Se deberá incluir en dicho análisis la vida regulatoria prevista para dichos activos, así como la duración del propio proyecto piloto y los posibles impactos en la red existente. En cualquier caso, dichos proyectos deberán aportar información que acredite, con carácter general, las siguientes características:

- a. Que el proyecto ofrece soluciones innovadoras, que no se estén implantando actualmente en las redes y que no se encuentren incluidas en conceptos ya contemplados en la metodología establecida en la Circular 6/2019, de 5 de diciembre.*
- b. Que la innovación brindará beneficios para el Sistema en su conjunto. En concreto, deberá acreditarse que la ejecución de las citadas inversiones supone un beneficio cuantificable para el Sistema en términos de seguridad, calidad, eficiencia, objetividad y transparencia.*
- c. Que no supone riesgos para la operación del sistema o para la red de distribución del solicitante o redes adyacentes.*

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia llevará a cabo una evaluación ex-ante de los proyectos recibidos al objeto de asegurar su adecuación a los objetivos perseguidos por la Circular 6/2019, de 5 de diciembre y los requisitos establecidos en la presente circular. En caso de que dicha evaluación sea positiva, los proyectos serán remitidos a la Dirección General de Política Energética y Minas al objeto de que emita informe.

En cualquier caso, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá establecer mediante resolución un mayor detalle de la información que deberán aportar las empresas distribuidoras para el reconocimiento de las citadas inversiones, así como los formatos y procedimientos a seguir para su declaración.

- ✓ El artículo 9 sobre evaluación previa de solicitudes, donde se indica que la Secretaría de Estado de Energía, junto con la CNMC, evaluarán las solicitudes de acceso al banco de pruebas regulatorio, presentadas por los promotores. Podría incorporarse un párrafo adicional indicando que aquellos proyectos que así lo requieran, quedarán condicionados a las resoluciones correspondientes por parte de la Secretaría de Estado de Energía (SEE) y la CNMC, según proceda.
- ✓ El artículo 7 exige que los promotores del proyecto suscriban un protocolo de pruebas con la SEE, si bien este protocolo debería estar suscrito con ambos organismos.
- ✓ El artículo 10 contempla que la CNMC emita un informe favorable, con carácter previo a su aprobación, si bien la aprobación debería ser conjunta en el marco de las competencias de cada organismo.
- ✓ El artículo 13 contempla que la SEE, con la colaboración de la CNMC, llevará a cabo el seguimiento de las pruebas que realicen los proyectos piloto en el banco de pruebas, si bien este seguimiento debería ser conjunto.
- ✓ El artículo 14 contempla el cese del proyecto por parte del SEE, si bien debería contemplarse el cese en el ámbito de las competencias de cada organismo.
- ✓ El artículo 19 contempla que el promotor remita la memoria donde se evalúen los resultados a la SEE, si bien esta debería remitirse a los dos organismos.
- ✓ El artículo 23 contempla que el aprendizaje obtenido del proyecto será tenido en cuenta para la elaboración de modificación de leyes y reglamentos, si bien debería indicar, todo ello sin perjuicio de las competencias de la CNMC.

Finalmente, sería preciso incluir que la administración autonómica competente en energía debe ser informada de los proyectos que pueden afectar a su ámbito geográfico y poder participar como sujeto integrante de la comisión de coordinación establecida en el artículo 22 de la propuesta.

5. CONSIDERACIONES PARTICULARES

5.1. Sobre el tipo de proyectos bajo el ámbito del RD

Como se ha indicado anteriormente, la definición de “proyecto piloto” recogida en el artículo 2 del RD define un proyecto piloto como una actuación que incluye la realización de pruebas experimentales y que requiere para su puesta en marcha la aplicación de, al menos, una exención de la regulación del sector eléctrico, con el objetivo final de dar lugar a una innovación regulatoria. La referencia a exenciones se repite asimismo en varios otros apartados del texto.

Sin embargo, puesto que una innovación regulatoria implica, por su propia naturaleza, la entrada en escena de algo que no estaba anteriormente presente, es probable que requiera la aplicación de una regulación no existente en el momento de la prueba, más que, o adicionalmente, una exención de la regulación vigente.

Se debería tener en cuenta a este respecto que algunos de los retos más relevantes de la transición energética implican la integración de nuevas tecnologías y figuras en el sistema eléctrico (almacenamiento, hibridación, agregador independiente, comunidades energéticas) y la creación de servicios y mercados (mercados locales de flexibilidad). La definición del artículo 2.7 podría, por tanto, estar introduciendo limitaciones al tipo de proyectos que podrían formar parte de un banco de pruebas regulatorio y a la eficacia de la norma.

Se recomienda modificar la definición, así como revisar el texto del RD en este mismo sentido, para garantizar que da amplia cobertura tanto a proyectos que requieran una exención regulatoria como a proyectos que requieran novedades o modificaciones regulatorias o el desarrollo de actuaciones que no estén recogidas en la norma.

5.2. Sobre la celebración de convocatorias

En cuanto a las temáticas y los plazos de las convocatorias, se sugiere dar publicidad a los plazos de estas, siendo dichos plazos necesariamente amplios, o incluso plantearse un modelo abierto de forma permanente al que los promotores puedan presentar sus proyectos sin estar sometidos a limitaciones temporales.

La transparencia y flexibilidad sugeridas aportarán beneficios en cuanto que permitirán a los sujetos planificar y ajustar sus propuestas a cada una de las convocatorias específicas, facilitando así el cumplimiento de las condiciones de

elegibilidad aplicables a cada convocatoria. Así, se permitiría una mayor concurrencia de solicitudes y se optimizarían los resultados.

5.3. Sobre la consideración de los distribuidores

Se sugiere incluir a los gestores de red de distribución en aquellos puntos en los que se menciona al operador del sistema, ya que se podrían desarrollar proyectos piloto que no solo afecten a la red de transporte sino también a la red de distribución. Al objeto de evaluar adecuadamente los proyectos, puede ser especialmente necesario que dichos gestores proporcionen valoración de su utilidad e impactos, por lo que se les debe incorporar, por ejemplo, en los artículos 9 y 10.

6. REGULACIÓN A NIVEL EUROPEO

En el documento [Bridge Beyond 2025 Conclusions Paper](#), ACER⁴ y CEER⁵ propusieron facilitar un marco europeo común para el desarrollo de los bancos de prueba regulatorios, de tal forma que los resultados fueran compartidos entre los reguladores europeos, con el objetivo de evitar duplicidades innecesarias y acelerar la adaptación de la normativa en caso de que fuera necesario.

Desde entonces, los reguladores europeos han continuado trabajando en el análisis de las alternativas que se están llevando a cabo en distintos países⁶, destacándose la necesidad de que estas herramientas regulatorias estén orientadas a ofrecer marcos temporales en los que se puedan probar determinadas alternativas innovadoras a situaciones que presentan barreras técnicas, económicas o regulatorias para su desarrollo.

A este respecto, se considera que la propuesta se adecúa a los criterios fijados en el resultado de estos trabajos. También se adecúa a los objetivos de transparencia en cuanto a que contempla la publicación de los resultados de estos proyectos, con las reservas necesarias en términos de propiedad industrial o intelectual, lo que fomentará su difusión, y reducirá riesgos de obstrucción de la libre competencia.

Adicionalmente, la propuesta también se adecúa a las conclusiones de los trabajos citados en el marco europeo, en cuanto a que estos bancos de pruebas

⁴ EU Agency for the Cooperation of Energy Regulators

⁵ Council of European Energy Regulators

⁶ [CEER Approach to More Dynamic Regulation](#)

no deben considerarse como un fin en sí mismo, ni estar orientados a beneficiar a determinadas tecnologías en el largo plazo, sino que el objetivo último debe ser el fomento de la eficiencia de manera global y la consecución de los objetivos establecidos a nivel europeo en el contexto de descarbonización y transición energética.

7. CONCLUSIÓN

Este RD tiene por objeto desarrollar reglamentariamente el marco general del banco de pruebas regulatorio, concebido como un entorno controlado para llevar a cabo ensayos que permitan el desarrollo de proyectos piloto con el fin de facilitar la investigación y la innovación en el ámbito del sector eléctrico, en virtud de lo previsto en la disposición adicional vigésima tercera de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Esta Comisión considera que la propuesta, por un lado, facilitará la introducción de mejoras regulatorias, innovaciones tecnológicas y el cumplimiento de los objetivos del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia y del PNIEC y por otro, compartirá el objetivo de otras disposiciones adoptadas por la CNMC en varias de sus circulares para el desarrollo de proyectos piloto o de demostración. Asimismo, encaja con los criterios que se están desarrollando en el marco europeo para la gestión de este tipo de proyectos. No obstante, se considera necesario revisar la redacción de la propuesta a fin de que diferencie, de una manera más concreta, el tratamiento de los proyectos que requieran la ejecución de competencias de la CNMC del resto de las competencias que puedan afectar al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, así como la incorporación de las consideraciones que se citan en el apartado 5 de este informe.